



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1556/2021

**PARTE ACTORA:** OSCAR DE  
COSS RUIZ Y OTRAS(OS)

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIA:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

**COLABORADOR:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar de Coss Ruíz, César Ulises Sánchez Pérez, Lluvia Altunar Sánchez, Blanca Lidia Grajales Coutiño y Rosel Gómez Zebadua,<sup>1</sup> ostentándose como concejal presidente, concejal síndico, regidora primera, regidora segunda y regidor tercero del municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, respectivamente.

La parte actora impugna la sentencia de veintidós de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> En adelante se les podrá mencionar como: "parte actora".

Chiapas<sup>2</sup> en el expediente **TEECH/JDC/369/2021 y acumulados**, así como la dictada en el expediente **TEECH/AG/027/2021 y acumulado** que, entre otras cuestiones, ordenaron modificar el decreto 437, emitido el treinta de septiembre por la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, y dejó subsistente el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, hasta en tanto se integre el ayuntamiento electo conforme a la convocatoria que en su momento emita el citado Congreso.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Improcedencia .....	9
RESUELVE .....	14

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la presente demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

---

<sup>2</sup> En adelante se podrá referir como “autoridad responsable”, “Tribunal local” o “TEECH” por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1556/2021

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> se llevó acabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el estado de Chiapas, entre ellos, el municipio de Emiliano Zapata.
2. **Sesión de Cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas, levantó el acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal, en la cual se asentó que no se realizó dicho cómputo, debido a diversas irregularidades.
3. **Sentencia TEECH/JIN-M/044/2021 y sus acumulado TEECH/JIN-M/107/2021.** El veinticuatro de julio el Tribunal local emitió resolución en el expediente TEECH/JIN-M/044/2021 y sus acumulado en la que declaró la nulidad de la elección municipal en Emiliano Zapata, Chiapas; y en los efectos se vinculó al Congreso del Estado, así como al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas a fin de convocar a elección extraordinaria en dicho municipio.
4. **Presentación de demandas federales.** El veintisiete y veintiocho de julio, el Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup> y su candidata promovieron sendos juicios ante este órgano

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Se le podrá mencionar como "PVEM" por sus siglas.

jurisdiccional, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

5. **Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El diez de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en los expedientes **SX-JRC-231/2021 y su acumulado SX-JDC-1329/2021**, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, que decretó el Tribunal local.

6. **Recursos de reconsideración.** El trece de agosto, el PVEM y su candidata presentaron, respectivamente, sus recursos de reconsideración a fin de impugnar la sentencia regional precisada en el punto anterior.

7. **Sentencia de la Sala Superior.** El veinticinco de agosto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-1241/2021 y su acumulado SUP-REC-1242/2021, y determinó desechar los recursos ya que no satisfacían el requisito especial de procedencia.

8. **Designación de consejerías municipales.** El treinta de septiembre, el Congreso del Estado de Chiapas, a través de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura celebró sesión extraordinaria y emitió decretos mediante los cuales acordó realizar la designación de las personas que deberán integrar los concejos municipales en diversos ayuntamientos de esa entidad federativa, entre ellos, el decreto 437 referente al ayuntamiento de Emiliano Zapata.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1556/2021**

9. **Presentación de demandas locales.** El cuatro, seis y dieciocho de octubre, diversos ciudadanos promovieron ante el Congreso del Estado de Chiapas, el TEECH y la Sala Superior de este Tribunal, numerosos juicios relacionados con la designación referida con anterioridad.

No.	Autoridad	Presentación	Promovente
1	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas	04-October	Hugo Sostenes Ruiz Ruiz
2	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas	04-October	Emma Sánchez de la Cruz y otros
3	Congreso del Estado	04-October	Diana Verenisse Orante Dorantes
4	Congreso del Estado	04-October	Hugo Sostenes Ruiz Ruiz
5	Sala Superior de TEPJF	06-October	Martha Elvi Ruiz Montero
6	Sala Superior de TEPJF	06-October	Luis Manuel Narcía Rosales y otro
7	Congreso del Estado	18-October	Hugo Sostenes Ruiz Ruiz
8	Congreso del Estado	18-October	Amaflores Sánchez Moreno
9	Congreso del Estado	18-October	Arturo Gómez Guirao

10. Respecto de los juicios ciudadanos interpuestos ante la Sala Superior, estos fueron reencauzados a esta Sala Regional Xalapa; en ese orden este órgano jurisdiccional reencauzó dichos juicios al tribunal local para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones conociera la controversia planteada.

11. Dichos medios de impugnación quedaron radicados ante el Tribunal local con las claves **TEECH/JDC/369/2021**, **TEECH/JDC/375/2021**, **TEECH/JDC/380/2021**, **TEECH/JDC/395/2021**, **TEECH/JDC/398/2021**, **TEECH/JDC/399/2021**, **TEECH/JDC/400/2021**, **TEECH/JDC/404/2021** y **TEECH/JDC/405/2021**.

**12. Presentación de demandas Asunto General.** El siete y diecinueve de octubre, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática presentaron demanda en contra de la omisión de celebrar elecciones extraordinarias en diversos municipios, entre ellos, el de Emiliano Zapata; así como para controvertir diversos decretos emitidos por la comisión permanente del Congreso del Estado de Chiapas.

**13.** Los cuales fueron registrados con la clave de expediente **TEECH/AG/027/2021** y **TEECH/AG/028/2021**.

**14. Sentencia impugnada TEECH/AG/027/2021 y acumulado.** El veintidós de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en el sentido de modificar los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438 aprobados por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas el pasado treinta de septiembre.

**15.** Además, dejó subsistentes los Concejos Municipales en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, hasta en tanto se integren los ayuntamientos electos conforme la convocatoria que para ello emita el Congreso del Estado.

**16. Sentencia impugnada TEECH/JDC/369/2021.** En la misma fecha, el Tribunal local emitió sentencia y determinó modificar parcialmente el decreto 437, única y exclusivamente lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1556/2021

relativo a la temporalidad de Concejo Municipal de Emiliano Zapata, dejando subsistente dicho consejo.

17. En consecuencia, ordenó que el Congreso de Estado deberá emitir la convocatoria para realizar elecciones extraordinarias en el municipio de Emiliano Zapata en un término de diez días hábiles contando al día siguiente en que sea notificado, apercibido de que en caso de no cumplir se le impondría una multa.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>5</sup>

18. **Demanda.** El veintiséis de noviembre, Oscar de Coss Ruíz, César Ulises Sánchez Pérez, Lluvia Altunar Sánchez, Blanca Lidia Grajales Coutiño y Rosel Gómez Zebadua promovieron por propio derecho y de manera conjunta, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de las sentencias del Tribunal local referidas en los párrafos que anteceden.

19. **Recepción y turno.** El tres de diciembre, se recibieron en esta Sala, el escrito de demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-1556/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se impugnan dos sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que entre otras cuestiones, determinaron modificar diversos decretos, y dejar subsistentes los Concejos Municipales en los Ayuntamientos de Chiapas, entre ellos el de Emiliano Zapata, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83,

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo: Constitución federal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1556/2021

apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup> Además, en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

22. A juicio de esta Sala Regional el presente medio de impugnación resulta improcedente, toda vez que, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora.

23. El referido precepto legal establece que los medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación.

24. Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, inciso a) de la normativa en cita dispone que será actor en el procedimiento de los medios de impugnación quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de su representante.

25. En este orden de ideas, es importante destacar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, ha señalado que, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo: Ley General de Medios.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 2a./J. de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA**”, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª. Época, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, p. 351.

esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y, se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

26. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

27. En el caso, se advierte que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al no ser titular del derecho cuestionado, como se explica a continuación.

28. Ahora bien, quienes acuden ante esta instancia son diversos integrantes del Concejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

29. Su pretensión final es que esta Sala Regional revoque las sentencias controvertidas, para que se deje sin efectos lo ordenado al Congreso del Estado en el sentido de emitir convocatoria para la elección de extraordinaria de Emiliano Zapata, Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1556/2021

30. En las sentencias impugnadas, el Tribunal local determinó, en lo que interesa, por un lado, modificar el decreto 437<sup>9</sup>, únicamente por lo que hace a la temporalidad del Concejo Municipal, pues a través del referido decreto se otorgó un nombramiento a la parte actora del primero de octubre del año en curso, al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, modificando la fecha del nombramiento hasta en tanto se integre el Ayuntamiento electo conforme a la convocatoria que en su momento emita el Congreso del Estado.

31. Por otra parte, en la sentencia emitida en el Asunto General identificado con la clave TEECH/AG/027/201 y sus acumulados<sup>10</sup>, la autoridad responsable determinó modificar el decreto en la parte considerativa que refiere que no existen las condiciones necesarias para realizar las elecciones extraordinarias en el municipio de Emiliano Zapata, señalando que el Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria respectiva para realizar dicha elección.

32. En ese sentido, como ya se refirió, la pretensión final de la parte actora es que se dejen insubsistentes tales determinaciones para efecto de que no se lleve a cabo la elección en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas y que subsista el Concejo Municipal para que conduzca los trabajos que se deben llevar a cabo en el municipio.

---

<sup>9</sup> Sentencia emitida en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEECH/JDC/369/2021 y acumulados.

<sup>10</sup> En la que también se impugnó el decreto 437 emitido por la Comisión Permanente del Congreso local.

33. Desde su perspectiva, no existen condiciones para llevar a cabo una elección extraordinaria, por tanto, el realizarla generaría violencia e inestabilidad política y social en el municipio.

34. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que, derivado de su pretensión, la parte actora no es titular de un derecho sustantivo que se esté vulnerando en las sentencias impugnadas, pues el realizar la elección extraordinaria en el municipio no les depara ninguna afectación.

35. Maxime que si bien, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, también es cierto que, en el caso, no se advierte ningún derecho político electoral vulnerado y del cual sean titulares los integrantes del Concejo Municipal que acuden ante esta instancia.

36. Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que la demanda del juicio promovido por Oscar de Coss Ruíz, César Ulises Sánchez Pérez, Lluvia Altunar Sánchez, Blanca Lidia Grajales Coutiño y Rosel Gómez Zebadua debe desecharse de plano, al no contar con legitimación para promoverlo.

37. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1556/2021

trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado, se;

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio que señala para tales efectos; por **oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.